

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

000019
Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los tres días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; TÍTULO PRIMERO, Capítulo II, TÍTULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante orden de inspección ordinaria número IA-00005-2022, de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes para que realizara una visita de inspección a **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, ubicado en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas de referencia DATUM:

[REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en el considerando X de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós y debidamente notificada conforme a derecho el día veintiséis de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número IA-00005-2022, de fecha de trece de septiembre del dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en oficio número PFPA/8.5/2C.27.5/0828/2022 de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IA-00005-2022, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo se le impusieron medidas correctivas, por lo que el acuerdo de referencia fue notificado de manera personal el siete de octubre del año dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior.

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

CUARTO. A través del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0500/2023 de trece de marzo del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Aguascalientes hizo efectivo el apercibimiento señalado en el segundo párrafo del punto CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento anteriormente citado, por lo que al no hacer uso de ese derecho se le tiene por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0323/2024, de fecha trece del mismo mes y año, mediante el cual se le hizo saber a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que los autos del Expediente al rubro indicado estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y presentara por escrito Alegatos, dentro del término de **3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del 29 al 31 de mayo de dos mil veinticuatro, y transcurrido dicho término se pasarán los autos a Resolución Administrativa Definitiva, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede a dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI,

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

040020
Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal.
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0828/2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que la empresa denominada DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., incurrió en la siguiente irregularidad:

1.- Contraviene lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no dio cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, consistente en:

- 1) En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado sin nombre; la empresa denominada DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ya que al momento de la visita de inspección se realizó un recorrido de campo por el área del [REDACTED]
[REDACTED] denominado sin nombre, en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED]
fecha actual no se ha llevado a cabo la reparación total del sitio afectado a como se encontraba en su estado original, dado que no se ha realizado la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, asimismo,

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

respecto del programa de reparación propuesto, no se exhibió evidencia documental de haberlo sometido a consideración de esta autoridad.

Lo anterior quedó asentado a foja número 3 de 5, del acta de inspección número IA-00005-2022, levantada el día trece de septiembre de dos mil veintidós, siendo lo siguiente:

"Por lo anterior, a continuación, se le solicita al visitado realizar un recorrido por el [REDACTED], en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia para verificar el cumplimiento de las referidas medidas correctivas:

- 1) En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y [REDACTED] Federal [REDACTED] denominado sin nombre; la empresa denominada DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto durante el recorrido de campo realizado por el [REDACTED] del citado arroyo, se observa que a la fecha actual no se ha llevado a cabo la reparación total del sitio afectado a como se encontraba en su estado original, dado que no se ha realizado la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio. Así mismo, respecto del Programa de reparación propuesto, por el momento el visitado no exhibe evidencia documental de haberlo sometido a consideración de esta autoridad.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/227.5/0828/2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se otorgó a la empresa denominada DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número IA-00005-2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, por lo que dicho plazo corrió del día diez al día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 15, 16, 22 y 23 de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con el

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

000031

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFPA/8.5/227.5/0828/2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el [REDACTED] quien atendió la visita de inspección en su carácter de Gerente de Producción de la empresa inspeccionada, tal y como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0500/2023, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

En razón de lo anterior, y al no haber hecho uso de su derecho conferido en la normatividad ambiental referida, ya que la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no exhibió pruebas o bien documentales con las cuales acreditara haber dado cumplimiento a la medida correctiva número 1, ordenada en el Considerando X de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós

Y siendo el caso que la resolución administrativa es un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, en este caso la obligación de hacer, y que de conformidad con el artículo 169 primer y segundo párrafos fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa denominada

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

000000
Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., estaba obligado a informar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

Y en virtud de que no obra prueba alguna de las reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se confirma, confiriéndole al acta de inspección multicitada valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en tanto que los inspectores actuantes observaron lo siguiente:

"Al respecto durante el recorrido de campo realizado por el [REDACTED] del [REDACTED], se observa que a la fecha actual no se ha llevado a cabo la reparación total del sitio afectado a como se encontraba en su estado original, dado que no se ha realizado la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio. Así mismo, respecto del Programa de reparación propuesto, por el momento el visitado no exhibe evidencia documental de haberlo sometido a consideración de esta autoridad." (Sic)

En virtud de lo anterior, se acredita que el inspeccionado no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, ya que no realizó la ejecución inmediata de la medida de restauración del sitio afectado, a fin de que dicha superficie quede como se encontraba en su estado original, antes de la realización de dichas obras.

En lo referente a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento contenido en oficio número PFPA/8.5/2C.27.5/0828/2022 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se le

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

otorgó a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputaron.

Al respecto, es de resaltar que la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origin de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que la persona interesada no dio cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, consistente en: **llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IA-00005-2022**, de fecha de trece de septiembre del dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

000023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número IA-00005-2022, de fecha de trece de septiembre del dos mil veintidós, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

000024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento contenido en oficio número PFPA/8.5/2C.27.5/0828/2022 de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós y del acta de inspección número IA-00005-2022, de fecha de trece de septiembre del dos mil veintidós, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes infracciones en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas de referencia [REDACTED]

1. Infringió lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no dio cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, consistente en:

"1) En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el [REDACTED] denominado sin nombre; la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Al momento de la visita de inspección se realizó un recorrido de campo por el área del Cauce y Zona Federal del arroyo denominado sin nombre, en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] y se observó que a la fecha actual no se ha llevado a cabo la reparación total del sitio afectado a como se encontraba en su estado original, dado que no se ha realizado la restauración, reforestación o restablecimiento del

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

sitio, asimismo, respecto del programa de reparación propuesto, no se exhibió evidencia
documental de haberlo sometido a consideración de esta autoridad.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento contenido en oficio número PFPA/8.5/2C.27.5/0828/2022 de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, consistentes en:

1. La empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la **Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022**, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, para lo cual deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de Reparación propuesto, en virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el [REDACTED] denominado sin nombre, en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, el infractor no presentó algún medio de convicción que acreditará dar cumplimiento a las medidas correctivas, tal como quedó asentado en el Considerando III de la presente Resolución; por lo anterior, se determina que **NO CUMPLIÓ** con la medida ordenada.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; susceptible de ser

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

000025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

sancionada por esta autoridad de conformidad con el artículo 171 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos que establecen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En relación a la **INFRACCIÓN 1**, se **CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en una sentencia administrativa que emite esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), buscan contribuir a la protección y conservación del medio ambiente, al acatar estas medidas, se promueve la preservación de los ecosistemas y se evita el deterioro del medio ambiente.

Las medidas correctivas establecidas en las sentencias administrativas se basan en la legislación ambiental, por lo cual el incumplimiento a las medidas correctivas es el acatamiento de la legislación ambiental.

En resumen, las medidas correctivas establecidas en las sentencias administrativas tienen como objetivo prevenir y mitigar los impactos negativos en el medio ambiente, pueden incluir la implementación de tecnologías más limpias, la adopción de prácticas sostenibles o la restauración de áreas degradadas, por lo cual contribuye a minimizar los impactos negativos en el entorno natural y a promover un desarrollo más sostenible, por ello las medidas correctivas están diseñadas para **restaurar** los impactos ambientales causados por la actividad de la infractora, acatar las medidas correctivas contribuye a la recuperación de los ecosistemas afectados.

Lo que contraviene disposiciones de orden público e interés social, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, la **restauración o mitigación al medio ambiente** al no haber cumplimentado la medida correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

030026

resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022, por consiguiente, sin haber aplicado las medidas de prevención y mitigación necesarias para evitar o minimizar cualquier impacto ambiental negativo generado. Al poner en riesgo las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de las especies de flora y fauna propia de ecosistemas.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

(...)

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

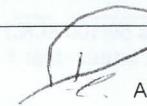
Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR."

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO,

REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes

 Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTORE

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona moral denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, en concordancia, es dable recordar que, en el **ACUERDO QUINTO** del acuerdo de emplazamiento contenido en oficio número PFPA/8.5/2C.27.5/0828/2022 de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se hizo saber a **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que de conformidad con los artículos 50, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, lo circunstanciado en el acta de inspección, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica de la persona moral denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, esta autoridad determina su capacidad económica, con base a lo siguiente;

Se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la citada Ley.

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

000037

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV. Sociedad anónima;

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. **Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."**

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

17

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

SÉCRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III. 2º C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPROVENTAS MERCANTILES.

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número IA-00005-2022, de fecha de trece de septiembre del dos mil veintidós, que la persona multititulada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por la persona moral denominada DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

00033

De lo anterior, se tiene que **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en relación con las infracciones que ya fueron descritas en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, se advierte que las mismas se realizaron de forma intencional por la inspeccionada, toda vez que de las constancias que obran en autos, y como ya se analizó en la presente resolución, se acredita que la referida persona tenía conocimiento de las obligaciones ambientales que debía cumplir, considerando que contaba con resolución administrativa PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, en el que se ordenaron medidas correctivas, entre ellas, que debía llevar a cabo la reparación total del sitio afectado a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, con lo que se comprueba el carácter intencional de las acciones y omisiones constitutivas de infracción, comprobándose con ello el elemento cognoscitivo.

Aunado a lo anterior, se reitera que, para acreditar la intencionalidad de la infractora, también se requiere del factor volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad y que se identifica con el hecho de que la inspeccionada, a la fecha, sigue sin llevar a cabo acciones de restauración para el restablecimiento ambientalmente a su estado original. En consecuencia, se acredita el carácter volitivo.

Por lo anteriormente expuesto, es importante comentar que, una vez concatenados ambos elementos se confirma el carácter **INTENCIONAL** de las infracciones cometidas por la persona moral **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**

D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que al realizar actividades por la persona moral denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en el área del [REDACTED] sin nombre, en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: Latitud [REDACTED]

[REDACTED] por no implementar programas que acciones de reparación la inspeccionada obtuvo un **BENEFICIO ECONOMICO**, en razón de que, dichas actividades y obras implicarían gastos en el pago de personal técnico especializado.

VIII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169 y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y cuyo valor actual es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 PESOS M.N.)**.y toda vez que la comisión

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.”¹

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”²

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”³

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cometidas por la persona moral denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

¹ Tesis: VI.30.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

000039

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

1. Toda vez que contraviene lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en razón de que no dio cumplimiento a la **Medida Correctiva** número 1 del **CONSIDERANDO X de la resolución administrativa** número **PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022**, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, consistente en:

1) En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado sin nombre; la empresa denominada DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Ya que al momento de la visita de inspección se realizó un recorrido de campo por el área del [REDACTED] denominado sin nombre, en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED]; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y se observó que a la fecha actual no se ha llevado a cabo la reparación total del sitio afectado a como se encontraba en su estado original, dado que no se ha realizado la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, asimismo, respecto del programa de reparación propuesto, no se exhibió evidencia documental de haberlo sometido a consideración de esta autoridad."

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., con una multa de **\$255,139.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)** equivalentes a **2,350 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisés, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y cuyo valor actual es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 PESOS M.N.)**.

Monto de multa: **\$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

Medidas correctivas impuestas: 1

21

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IX.- Asimismo, a efecto de que DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento, en relación con el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le imponen la siguiente medida correctiva:

Medida Correctiva:

ÚNICA.- La empresa denominada DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Medida correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0017/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, para lo cual deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto, en virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Delegación Federal en el estado de Aguascalientes de la Secretaría de

denominado sin nombre, en el tramo comprendido en las siguientes coordenadas

municipio de Aguascalientes, estado de Aguascalientes. En un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con los artículos 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

000030

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

PRIMERO. - En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$255,139.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)** equivalentes a **2,350 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 PESOS M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el Considerando IX de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Se le hace de conocimiento a **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informar a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Monto de multa: **\$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

Medidas correctivas impuestas: 1

23

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, túnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED]

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.5/00005-22

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

000031

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0354/2024

éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, código postal 20290, en el municipio de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a la persona moral denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - CÚMPLASE..

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ.

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$255,139.50 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

25

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

A photograph of a white envelope. A blue postage stamp is attached to the upper right corner, featuring a stylized tree and the text 'ESTADOS UNIDOS' and 'PAQUETE'. The envelope is addressed to 'MARIA FERNANDEZ' at 'AV. 10 DE NOVIEMBRE 100' in 'AGUASCALIENTES'.